

RESOLUCIÓN No. 02027

“POR LA CUAL REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 00401 DEL 16 DE ABRIL DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código contencioso Administrativo –derogado por la Ley 1437 de 2011– el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 472 de 2003 –derogado por el Decreto 531 de 2010– y la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Radicado 2011ER70288 del 15 de junio de 2011, la señora Johana Díaz Martínez, en calidad de representante legal del Edificio **MONTE LOMA XI Y XII**, identificado con Nit. 830.126.412-4, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, autorización para efectuar unos tratamientos silviculturales en espacio privado en la Calle 140 No. 06 – 10 Localidad de Usaquén de esta Ciudad.

Que, en atención a la solicitud presentada profesionales del entonces DAMA, efectuaron visita de verificación contenida en el **Concepto Técnico de Emergencia 2011GTS1592 del 03 de julio de 2011**, determinando:

“se considera técnicamente viable la tala debido a que se encuentra emplazado en zona de pendiente, excesiva altura para el lugar de siembra, inclinado, especie susceptible al volcamiento, por las cargas que soporta y por las características propias de la especie, puede incidir en su caída.”

“3 tala de sin identificar, 5 tala de eucalipto común”.

Que, el 29 de noviembre de 2012, se efectuó visita de verificación para la cual, se emitió el **Concepto Técnico DCA No. 08452 de fecha 29 de noviembre de 2012**, respecto a la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados mediante Concepto Técnico de Emergencia 2011GTS1592 del 03 de julio de 2011, previendo: *“Mediante concepto técnico No.*

RESOLUCIÓN No. 02027

2011GTS1592 del 30/07/2011 se autorizó la tala de cinco (5) arboles de la especie Eucalipto Común y tres (3) especies sin identificar, procedimiento que ha sido ejecutados en su totalidad.

No se encontró el recibo de pago relacionado a Evaluación y Seguimiento calculado en \$25.700, no se requirió salvoconducto de movilización. Se efectuó la siembra de veinticinco (25) árboles de especies nativas (sp. Roble, Siete Cueros, Mano de Oso Amarrafollo), los cuales cumplieron los requerimientos del manual de silvicultura para el Arbolado Urbano de Bogotá como compensación.”

Que así mismo, en el precitado concepto técnico se estableció como medida de compensación el equivalente a 10.3 IVPs, estipulado en la suma de \$1.489.503.60 pesos M/cte.

Que obrante a folios 30 al 33 del expediente se encuentra la Resolución 00401 del 16 de abril de 2015, “por la cual se exige cumplimiento por compensación de tratamiento silvicultural” al Edificio MONTE LOMA XI Y XII, con Nit 830.412.126-4, a través de su representante legal la señora Johana Díaz Martínez, identificada con cedula No. 52.356.822, para consignar la suma de **UN MILLON CUATROSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.489.503)**, equivalente a 10.3 IVPs y 2.78 (aprox.) SMMLV; de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 2011GTS 1592 de fecha 03 de julio de 2011. y así mismo, se exige el pago por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma de **VEINTICINCOMIL SETESCIENTOS PESOS M/CTE (25.700)**.

Que con Radicado 2015IE242073 del 03 de diciembre de 2015, la Subdirección Financiera, solicita a la subdirección de Silvicultura, respecto a la gestión de cobro adelantado por esa Subdirección, se aclare lo referente a la exigencia de cobro solicitada mediante Resolución 00401 del 16 de abril de 2015, a la señora Johana Díaz Martínez, Administradora del Edificio MONTE LOMA XI XII, por cuanto según radicado 2015ER234956 se efectuó compensación en siembra en el año 2011, tal y como se establecio en el radicado 2011ER96573

COMPETENCIA

Que el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia —en el Capítulo V De la Función Administrativa— señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que la competencia en materia ambiental se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital conforme con el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, que señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

Página 2 de 9

RESOLUCIÓN No. 02027

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

Que conforme con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se notificarán a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado, y se le dará también la publicidad en el Boletín Legal Ambiental.

Que el Artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Artículo 33 del Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, determinó que la Secretaría Distrital de Ambiente, *“tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...)”.*

Que mediante el Decreto Distrital No. 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 4 de mayo de 2009, se reorganizó estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, y entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, se establece una delegación así:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

RESOLUCIÓN No. 02027

(...)

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

6. Expedir los actos administrativos por concepto del cobro para seguimiento y evaluación en materia permisiva.

7. Expedir los actos administrativos de exigencia de pago.

PARÁGRAFO 1º. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.

Que, en virtud de lo anterior, esta Subdirección es la competente para proferir la decisión que trata la presente Resolución.

DE LA PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, determinó que: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012 (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.* De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo —vigente al momento de la solicitud— establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

“ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

Página 4 de 9

RESOLUCIÓN No. 02027

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”.

Así mismo, el Artículo 73 del *ibídem*, tratándose de la revocatoria de actos de carácter particular y concreto no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, pero indica que habrá lugar a la revocación de esos actos si se dan las causales previstas en el Artículo 69. Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

Que la revocatoria directa, como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez: “*consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente*”.

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

Que continúa en otro de sus análisis la misma sentencia considerando que:

*“1. La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, **puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo**, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 del Código Contencioso*

RESOLUCIÓN No. 02027

Administrativo. Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A.”
(Negritas fuera de texto).

Que en Sentencia C-095 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara, se determinó la naturaleza de la revocatoria directa en los siguientes términos:

“REVOCATORIA DIRECTA – Naturaleza. La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos”.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece: *“La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto inmisario de la demanda”.*

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme, pues esta Secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que en el Concepto Jurídico No. 148 del 17 de septiembre de 2015, expedido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, se contempló la posibilidad de revocar directamente un acto administrativo de contenido particular y concreto sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, para lo cual argumentó lo siguiente:

“No obstante lo anterior, este asunto ha tenido desarrollos doctrinarios, tales como lo considerado en el Manual del Acto Administrativo, de Luis Enrique Berrocal Guerrero, Sexta Edición, quien sobre el particular señaló:

“(…) Como se dijo, es regla general que el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular del derecho es una condición sin la cual no les está permitido a la Administración aplicar la revocación directa a un acto administrativo particular que contiene derechos, sea que lo quiera hacer de manera oficiosa, o a solicitud proveniente

RESOLUCIÓN No. 02027

*de un tercero; pero como toda regla, esa tiene sus excepciones, que atendiendo la nueva regulación, resultan ser las siguientes: 7.2.2, Asimismo, **cuando el acto administrativo impone un deber, carga, obligación o una sanción a un particular, v.gr. la liquidación de un gravamen, la imposición de una multa, etc. En estos casos, la propia entidad, si se percata de la ocurrencia de cualquiera de las causales para la revocación directa del acto, puede revocarlo oficiosamente y aun sin consentimiento del afectado, cuando es a favor suyo.** 7.2.5. Actos particulares precarios. Se trata de actos que si bien contienen una situación jurídica particular y concreta, es decir, subjetiva, sucede que no reconocen derechos, si no que los confieren, los conceden, autorizan o permiten el ejercicio de un determinado derecho, pero de manera condicional o circunstancial; son los llamados por la doctrina, actos precarios que como tales no generan derechos adquiridos, sino provisionales o modales, y que por lo mismo están subordinados a razones de interés general, como el orden público, económico, social, ecológico, etc., y que por las mismas razones, es decir por motivos de conveniencia o incumplimiento de los modos u ocurrencia de la condición resolutoria, pueden ser revocados directamente por la Administración aún sin el consentimiento de los titulares del respectivo derecho (licencias, permisos, adjudicación de baldíos, concesiones, etc.) (...)" (Resaltado de texto nuestro).*

Que, revisados los parámetros jurídicos relatados, esta Subdirección realizará un análisis de procedencia a la luz de las causales previstas en el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, con el fin de examinar si la decisión se encuentra acorde con la Constitución Política, la Ley, el interés general, y si se previene cualquier agravio injustificado contra alguna persona.

Que, Verificando el expediente administrativo **SDA-03-2013-1914**, Se evidencia claramente que dicha exigencia de que habla la **Resolución 00401 del 16 de abril de 2015**, no procede, toda vez que en el **Concepto Técnico de Verificación DCA No.08452 de fecha 29 de noviembre de 2012**, establece que el edificio MONTE LOMA XI y XII, a través de su representante legal la señora Johana Díaz Martínez, realizó la compensación de la tala de árboles efectuada con la siembra de veinticinco (25) individuos arbóreos de especies nativas, quedando al día este concepto.

Ahora bien, se observa a folio 48 del expediente certificación emitida por la Subdirección Financiera de La Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, en donde se aporta evidencia del pago por concepto de evaluación y seguimiento en la suma de veinticinco mil setecientos pesos M/cte. (\$25.700), con el siguiente detalle:

RESOLUCIÓN No. 02027

Que concluye esta Autoridad Ambiental que el pago exigido mediante la Resolución 00401 del 16 de abril de 2015, va en contravía de la Constitución y la Ley, por cuanto se está efectuando un cobro de una suma no debida, generando con esta conducta un enriquecimiento sin justa causa a favor de la Secretaría consecuentemente un empobrecimiento a cargo del Edificio MONTE LOMA XI Y XII, en razón a que se constató que la referida compensación se efectuó con la siembra de veinticinco (25) individuos arbóreos, y el pago por evaluación y seguimiento se realizó el día 24 de agosto de 2010, bajo recibo N° 340245, por parte de ésta.

Una vez más se reitera que para esta Subdirección es evidente que dicho pago se encuentra debidamente acreditado en los documentos que reposan en el expediente administrativo **SDA-03-2013-1914**, razón suficiente concluir que estamos en presencia de un Acto Administrativo contrario a la Constitución y la Ley. Que por ello se tomarán las decisiones tendientes a sacar del ordenamiento jurídico la Resolución que aquí se revisa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR en todas sus partes, la **Resolución No. 00401 del 16 de abril de 2015**, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2013-1914**, a nombre del Edificio MONTE LOMA XI Y XII, con Nit. 830.126.412-4., a través de su representante legal, la señora Johana Díaz Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No 52.356.822, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO. - Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2013-1914, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.


ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Edificio MONTE LOMA XI Y XII, identificado con Nit. 830.126.412-4, a través de su Representante Legal de o quien haga sus veces, en la **Calle 140 No. 06 – 10, Localidad de Usaqué de esta Ciudad**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 44 y 45 de Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 02027

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016



YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
SDA-03-2013-1914

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA
ALVARADO

C.C: 79858453

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20160527 DE
2016

FECHA
EJECUCION:

30/11/2016

Revisó:

HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO C.C: 79854379

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20160609 DE
2016

FECHA
EJECUCION:

30/11/2016

Aprobó:

Firmó:

YANNETH CRISTINA BUITRAGO
AMARILLO

C.C: 52427615

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

30/11/2016